

Expte. nro. diecinueve mil ciento sesenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en los términos de los Acuerdos y resoluciones nro. 480/20, N° 535/20 y N° 558/20, (en su parte pertinente conf. Res. N° 593/20) todas de S.C.B.A, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 19.161/I caratulada "**Incidente de apelación. Imputado: R.**", y practicado el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 - reformada por la nro. 12.060, resulta que votación debe tener lugar en este orden **Soumoulou y Barbieri**, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1°) ¿Es justa la resolución apelada?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

A fs. 1/5 interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial de la Unidad de Defensa Criminal, Correccional y Flagrancia nro. 7 de la Defensoría General Departamental -Doctor Sebastián Cuevas-, contra la resolución dictada por la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 4 -Dra. Marisa Promé de fs. 24/37-, por la que convirtió en prisión preventiva la detención que viene sufriendo R., por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor, por exceso de velocidad, fuga y ausencia de socorro a la víctima, y culpa temeraria; y lesiones leves culposas - en concurso ideal de delitos-, en los términos de los arts. 84 bis, primer y segundo párrafo y 94 y 54 del Código Penal.

Se agravia el recurrente, expresando que el fallo vulnera el derecho de su defendido a su libertad personal, previsto en el artículo 144 del C.P.P., que se encuentra garantizado por preceptos de orden local, constitucional, y por los Pactos y Tratados Internacionales incorporados a la CN.

Sostiene que, el delito por el que se encuentra imputado su asistido, resulta excarcelable en los términos del inciso 1ero. del artículo 169 del Código de rito, y cita jurisprudencia y doctrina en abono de su postura.

Valora además, que R. tiene domicilio fijo, trabajo, imposibilidad económica de fugarse, carencia de antecedentes penales, su corta edad, debiendo tenerse en cuenta la caución juratoria prestada por su familia.

Hace referencia a la presunción de inocencia de todo sujeto pasivo de imputación penal hasta que una sentencia firme lo declare culpable. Refiere que "...en contra de lo expuesto por V.S. la sola pena en expectativa no resulta óbice para otorgar la libertad al encausado, en tanto la privación de la libertad puede quedar sujeta o basada en parámetros abstractos, sino que sólo puede fundarse en indicadores concretos y objetivos que sólo permitan concluir que el encartado se profugará...".

Solicita en consecuencia, que se haga lugar al remedio intentado, y se deje sin efecto el auto impugnado.

Luego de analizar la causa principal -I.P.P. nro. 10.851-20-, los agravios y la resolución cuestionada, adelanto que propondré al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la Defensa Oficial.

Principio por señalar, que resulta aplicable en el caso, lo establecido en el artículo 169 inc. 2º del C.P.P., que dispone que podrá ser excarcelado todo detenido cuando ninguno de los delitos imputados -en su acumulación- tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión; por lo que la situación de R. encuadra en lo dispuesto por esa norma, siendo que los delitos por los que se ha acusado -en forma ideal-, prevén una escala de pena cuyo máximo es de seis (6) años.

Tal como lo ha sostenido el Dr. Gustavo Barbieri en la I.P.P. Nro. 16.172/I "...La posibilidad de acceder a la excarcelación que se otorga a los casos en los que

resulta de aplicación esa norma, indican -por parte del legislador provincial-, una presunción de ausencia de riesgos procesales que –en principio- justifica la libertad del procesado, bajo las condiciones legalmente establecidas y sujeto al cumplimiento de las reglas que se le impongan.

Aun si se acompañara a la Fiscalía en las razones que sustentan su pronóstico de que en caso de arribarse a una sentencia condenatoria -por la gravedad del hecho- resultaría de cumplimiento efectivo; lo cierto es que esa circunstancia no es un requisito exigido por el legislador provincial para los delitos cuyo máximo no exceda los ocho años de privación de libertad -según lo establecido en el art. 169 inciso 1ero. del Código Procesal- (y que sí es exigido en el inciso 3ero. del mismo para los que superen esos 8 años).

Ese fue, expresamente, un aspecto central de la reforma efectuada por el legislador provincial a través de la ley 13.449, en consonancia con los considerandos expuestos por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el renombrado fallo "Verbitsky....".

En lo que hace a los peligros de entorpecimiento en la investigación, no existe en la causa ninguna referencia o prueba que acredite que el imputado -o algún allegado- haya siquiera intentado tener contacto con alguno de los testigos del hecho ni la intención de alterar algún medio de convicción, por lo que este peligro no se encuentra acreditado (ni puede inferírsele según las previsiones del artículo 148).

Así, a la luz del texto de la norma del artículo 169 inc. 2do. del Código Procesal en el que encuadra con claridad el caso del procesado (de acuerdo a la descripción del acontecer y a la calificación legal por la que optara el Sr. Agente Fiscal y que siguiera la Sra. Jueza de Gtías.), la gravedad del hecho y una posible condena de cumplimiento efectivo, no son razones suficientes para denegar el acceso al procesado a la excarcelación prevista en la ley, pues esas dos circunstancias no permiten -sin más- afirmar que necesariamente habrá de eludir la acción de la justicia (máxime cuando el ilícito enrostrado es de tipo culposo y el máximo de pena menor a 8 años).

No comparto el análisis efectuado por la Sra. Juez A Quo respecto a la acreditación del peligro de fuga a partir de la conducta posterior al hecho por

parte de R., pues más allá de ser moralmente reprochable su actitud de alejarse del lugar, ello no evidencia la acreditación del mentado peligro (o al menos no con una entidad tal que, por sí solo, alcance para mantener la privación de libertad cautelar).

El encausado, inmediatamente después del siniestro, se dirigió al lugar donde previamente se había reunido -en el domicilio de A., sito en la calle - de esta ciudad, manifestándoles a su amigos -D., M. y A.- que había chocado a una persona que circulaba en bicicleta, dejando el vehículo en la vía pública, más precisamente en la calle Ricchieri nro. -, a escasos 120 metros del lugar donde se encontraba.

Luego de ello, el imputado se unió a los jóvenes D. y M. en calle Roca y Chaco, y juntos fueron caminando por calle Chaco hacia la Avenida Colón, para luego dirigirse a la Plaza Rivadavia, para ser aprehendido en inmediaciones de las calles Alsina y Corrientes.

Así las cosas, las circunstancias citadas -rodado dejado en la vía pública y caminar por el centro de la ciudad-, no parece corresponderse con la intención de eludir la acción de la justicia a que se hace referencia en el fallo en crisis, sino más bien con algún compartamiento "desajustado", más propio del nerviosismo que indudablemente causara toda la situación vivida.

Por otra parte, considero que de existir algún riesgo emanado de la posibilidad de que la condena no sea de ejecución condicional, puede ser aventado con la imposición de obligaciones especiales (arts. 179 y 180 del C.P.P.).

Ante el escenario procesal descrito, no puede pasarse por alto que es ampliamente aceptado que el principio de libertad debe regir durante todo el desarrollo de procedimiento (como derivación de la presunción de inocencia impuesta por el Constituyente Nacional en el art. 18 de nuestra Carta Magna) y ello ha sido mantenido desde el texto original de la ley 11.922 -y a pesar de las distintas reformas posteriores- en el artículo 144 del C.P.P. (demostrando así que ha sido la intención del legislador provincial del año 1998 y mantenido hasta la actualidad), el cual reza: "...La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fuese absolutamente indispensable para

asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley...".

Tal regla general de libertad se encuentra garantizada no sólo por preceptos de orden local y constitucional (artículo 14 y 18 de la Constitución Nacional y 10 de la Constitución Provincial), sino por aquellos Pactos y Tratados internacionales que, incorporados al texto constitucional (por el legislador nacional) por vía del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, integran ese bloque constitucional (ver en ese sentido arts 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos).-

Todo lo expuesto me permite, entender que debe hacerse lugar al recurso de apelación, y disponerse la excarcelación del encausado, con las siguientes obligaciones especiales: la de constituir domicilio del que no podrá ausentarse por más de 24 horas sin conocimiento previo de la autoridad jurisdiccional que corresponda; no salir del país sin autorización judicial; someterse al contralor del Patronato de Liberados (de la jurisdicción donde constituyera su domicilio real); presentarse una vez por mes (del 1 al 10 de cada mes) ante al Juzgado donde tramite su causa, debiendo labrarse acta por Secretaría a esos efectos; comparecer a la fecha de Debate que pudiera fijarse en estos obrados (en caso de ser elevada la causa a esos fines) y de presentarse a la lectura de la resolución definitiva que pudiera fijarse.

Todas ellas bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido en caso de incumplimiento.

Así lo voto.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión corresponde hacer lugar al recurso de apelación, y en consecuencia, revocar la resolución cuestionada, disponiendo que se haga efectiva la excarcelación del justiciable

en la instancia de grado, previa constatación de que no existan impedimentos legales- con las siguientes obligaciones especiales: constituir domicilio del que no podrá ausentarse por más de 24 horas sin conocimiento previo de la autoridad jurisdiccional que corresponda; no salir del país sin autorización judicial; someterse al contralor del Patronato de Liberados (de la jurisdicción donde constituyera su domicilio real); presentarse una vez por mes (del 1 al 10 de cada mes) ante al Juzgado donde tramite su causa, debiendo labrarse acta por Secretaría a esos efectos; comparecer a la fecha de Debate que pudiera fijarse (en caso de ser elevada la causa a esos fines) y de presentarse a la lectura de la resolución definitiva que pudiera fijarse. Todas ellas bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido en caso de incumplimiento (arts. 1, 144, 169 inc .2º., 179, 180, 421, 434, 435, 442 y cccts.del C.P.P., artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:
Sufrago como lo hace el Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución en crisis, ordenando excarcelar al justiciable en la instancia de grado -previa constatación de que no existan impedimentos legales-, imponiendo las siguientes obligaciones especiales: 1) constituir domicilio del que no podrá ausentarse por más de 24 horas sin conocimiento previo de la autoridad jurisdiccional que

corresponda; 2) no salir del país sin autorización judicial; 3) someterse al contralor del Patronato de Liberados (de la jurisdicción donde constituyera su domicilio real); 4) presentarse una vez por mes (del 1 al 10 de cada mes) ante al Juzgado donde tramite su causa, debiendo labrarse acta por Secretaría a esos efectos; 5) comparecer a la fecha de Debate que pudiera fijarse en estos obrados (en caso de ser elevada la causa a esos fines) y de presentarse a la lectura de la resolución definitiva.

Todas ellas bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido en caso de incumplimiento. Rigen los arts. 1, 144, 169 inc. 2º., 179, 180, 421, 434, 435, 442 y ccdts. del C.P.P., artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Notificar electrónicamente al recurrente y al justiciable, al Ministerio Público Fiscal, y a los Particulares Damnificados.

Y agregar copia a la causa principal y al incidente de excarcelación para que se tome razón.

Hecho devolver la incidencia.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/08/2020 12:05:12 - BARBIERI Gustavo Angel (gustavo.barbieri@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 14/08/2020 12:05:44 - SOUMOULOU Pablo Hernan (pablo.soumoulou@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 14/08/2020 12:08:35 - SALDIAS Julian Francisco (julian.saldias@pjba.gov.ar) -

%06kè\$4"_B7yŠ

227500042002633423

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA
BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS